

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64, 69 FRACCIÓN IV Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII, 105, 115, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 04 de mayo de 2022 se expidió el **Decreto 496/2022** porel que se modifican la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cual reformó el artículo 64, párrafo vigésimo primero, de la constitución antes mencionada, quedando así: *“El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, que tendrá competencia para resolver los asuntos laborales que surjan entre las autoridades y sus trabajadores, con las atribuciones y la estructura que le confiera la ley, a excepción de los conflictos entre el Poder Judicial y personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia”*. Lo anterior, otorga facultad constitucional a este Poder para la resolución de los conflictos laborales con sus personas trabajadoras.

SEGUNDO. Que el referido **Decreto 496/2022** también reformó el artículo 128 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, quedando como sigue: *“Artículo 128.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, es la autoridad encargada de conocer y resolver los conflictos que se susciten en la aplicación de esta Ley, a excepción de los aquellos que surjan entre el Poder Judicial y sus personas servidoras públicas, que serán resueltos por el Consejo de la Judicatura y los que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y sus empleados, que serán*

resueltos por el propio Tribunal Superior de Justicia. ...”, lo transcrito abona a la fundamentación de la facultad del Poder Judicial de la resolución de los conflictos laborales con sus personas trabajadoras.

TERCERO. Que el referido **Decreto 496/2022** también adiciona a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, un Título Décimo Primero, denominado *“DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL”*, que contiene dos capítulos: Capítulo I *“Disposiciones Generales”*, conteniendo los artículos del 166 al 176, y el Capítulo II denominado *“De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos”*, conteniendo los artículos del 177 al 184, con lo que se establece todo un marco jurídico para que el Poder Judicial solucione los conflictos laborales con su personal.

CUARTO. Que en la adición referida en el considerando anterior, se encuentra la del CAPÍTULO II *“De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos”*, específicamente en el Artículo 177, que establece: *“Los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y las personas servidoras públicas, serán resueltos por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado. Las resoluciones de la Comisión podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación que se presente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que respecta a sus personas trabajadoras o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tratándose de sus personas empleadas. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable”*. Esta porción normativa establece la instancia resolutora de aquellos conflictos laborales, su competencia, que se desarrolla en el presente acuerdo, y el carácter de sus resoluciones.

QUINTO. Que en la adición multicitada está la del CAPÍTULO II *“De los Conflictos entre el Poder Judicial y sus Servidores Públicos”*, y puntualmente la del artículo 178, que a la letra dice: *“Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia este capítulo, incluido el recurso de revocación, se regularán a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado o el Consejo de la Judicatura del Estado, según corresponda”*; de lo anterior, se colige que la regulación normativa del recurso referido será por medio de normatividad expedida por el Pleno correspondiente.

SEXTO. El presente documento se divide en siete capítulos, el primero presenta el objeto del documento y un glosario con los conceptos que se utilizarán en el Acuerdo General Conjunto; en el capítulo segundo, se establece la competencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial, su integración y funcionamiento; en el capítulo tercero, la sustanciación del procedimiento laboral burocrático ante la referida Comisión;

en el capítulo cuarto se regula la tramitación del recurso de revocación que procede en contra de las determinaciones de la citada Comisión; en el capítulo V se regula lo referente a la huelga; en el capítulo sexto, la ejecución de las resoluciones y convenios aprobados por la Comisión; en el capítulo siete, las disposiciones finales; el instrumento también contiene cinco artículos transitorios con disposiciones de vigencia, entrada en funciones de la Comisión y la publicidad.

SÉPTIMO. Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, y lo establecido en los artículos 30, fracción XIII, y 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, siendo que es necesario que este Poder cuente con reglas específicas que le permitan sustanciar el procedimiento laboral burocrático a través de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, así como tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en los artículos 177 y 178 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto establecer las bases para la sustanciación de los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus personas trabajadoras y el recurso de revocación correspondiente.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General Conjunto cuando se aluda en alguna disposición al sujeto como Magistrado, Consejero, Vocal, Secretario, trabajador, servidor público, etcétera, se entenderá la referencia como término neutro, sin alusión al género. En tal sentido, se entenderá por:

I. Acuerdo General Conjunto: Acuerdo General Conjunto Número AGC-2306-53 de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el cual se regula el procedimiento de sustanciación de los conflictos laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus personas trabajadoras y el recurso de revocación correspondiente.

II. Comisión: Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, tanto en su integración para resolver conflictos laborales de personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia, como la correspondiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

III. Consejero ponente: La Consejera o el Consejero integrante del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Estado quien es responsable del proyecto de resolución del recurso de revocación

IV. Ley laboral burocrática: Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán.

V. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

VI. Magistrado ponente: Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien es responsable de la elaboración del proyecto de resolución del Recurso de Revocación.

VII. Persona trabajadora: Las establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en los artículos 5, fracción III y 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

VIII. Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que respecta a sus personas trabajadoras o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, tratándose de sus personas empleadas.

IX. Presidente del tribunal: La persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

X. Vocal ponente: Integrante de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado nombrado por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien es responsable de la elaboración del proyecto de resolución que emita la Comisión.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Competencia

Artículo 3. La Comisión es la autoridad encargada de sustanciar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial del Estado y sus personas trabajadoras.

La Comisión contará con la competencia y atribuciones que establece este Acuerdo General Conjunto, el artículo 177 de la ley laboral burocrática y las demás disposiciones contenidas en la misma.

Integración de la Comisión

Artículo 4. La Comisión se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley laboral burocrática, cuyos integrantes durarán en su cargo 3 años.

Sede de la Comisión

Artículo 5. La Comisión tendrá su sede en el edificio que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Competencia específica de la Comisión

Artículo 6. La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán es competente para conocer:

- I.** De los conflictos individuales que se susciten entre el Poder Judicial y los trabajadores a su servicio;
- II.** De los conflictos colectivos que surjan entre el Poder Judicial y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.** Del registro de los sindicatos de trabajadores pertenecientes al Poder Judicial y, en su caso dictar la cancelación de los mismos;
- IV.** De los conflictos sindicales e intersindicales, pertenecientes al Poder Judicial;
- V.** De la expedición de la constancia que acredite la titularidad de la relación laboral en el Poder Judicial del Estado de Yucatán, a favor del sindicato mayoritario, en los casos en que así proceda;

VI. Del registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón y de los estatutos y directivas de los sindicatos de trabajadores pertenecientes al Poder Judicial, en los casos en los que así proceda;

VII. De la autorización de los convenios de conciliación entre las partes, por conducto de la Presidencia, siempre que no contengan renuncia de los derechos de las personas trabajadoras, y

VIII. De las demás cuestiones que se deriven de este Acuerdo General Conjunto, de la Ley laboral burocrática, así como del reglamento interior que emita la Comisión y demás disposiciones aplicables.

Remoción de los integrantes de la Comisión

Artículo 7. Los integrantes de la Comisión únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron, en términos de lo previsto en el artículo 179, de la Ley Burocrática Estatal.

Las personas integrantes de la Comisión que falten definitiva o temporalmente serán suplidas por las personas que al efecto designen el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y el Consejo de la Judicatura.

Personal de apoyo de la Comisión

Artículo 8. La Comisión funcionará con una Secretaría de acuerdos, y contará con las personas secretarías de estudio y cuenta, actuarias y la planta de empleados que sea necesaria y aprobada por los Plenos. Los sueldos y gastos que origine la Comisión y su personal de apoyo se incluirán en los presupuestos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los acuerdos de proporcionalidad que estos determinen.

Presidencia

Artículo 9. Las personas integrantes de la Comisión señaladas en los incisos a) de las fracciones I y II del artículo 179 de la ley laboral burocrática, la presidirán por un período de 3 años, debiendo alternar los géneros cada período para garantizar la paridad.

Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, respectivamente, deberán elegir a los nuevos integrantes que fungirán

como las personas titulares de las Presidencias de la Comisión un mes antes de la última sesión que corresponda, y entrarán en funciones el día natural siguiente a la conclusión del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, será responsabilidad de la persona que ocupe la Secretaría de acuerdos de la Comisión, remitir el oficio de aviso oportuno al Pleno correspondiente.

Funciones de la presidencia

Artículo 10. La persona que ocupe la Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I.** Ejercer la representación de la Comisión;
- II.** Realizar la convocatoria y presidir las sesiones;
- III.** Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Comisión;
- IV.** Dirigir los debates en las sesiones de la Comisión;
- V.** Proveer sobre la admisión de la demanda y dictar los acuerdos derivados del trámite de los asuntos competencia de la Comisión;
- VI.** Presidir y dirigir todas las audiencias y actos de la Comisión;
- VII.** Asignar los expedientes al Vocal Ponente una vez cerrada la instrucción, para que elabore los proyectos de resolución correspondientes;
- VIII.** Fijar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones, pruebas, alegatos y resolución;
- IX.** Autorizar los convenios de conciliación, una vez que se verifique que no existe renuncia de derechos;
- X.** Verificar que se cumplan las resoluciones aprobadas por la Comisión;
- XI.** Sancionar la alteración del orden y las faltas de respeto hacia el mismo en forma verbal o por escrito, sancionándolas, según la gravedad de la falta, con amonestación o expulsión del local de la Comisión;

XII. Excusarse cuando tengan impedimento legal;

XIII. Sustanciar todas las diligencias que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión, y

XIV. Las demás que le encomiende la Comisión o que le establezcan otras disposiciones legales y que estén en el ámbito de su competencia.

Funciones de los integrantes

Artículo 11. Las personas que sean integrantes de la Comisión tendrán las funciones siguientes:

I. Desempeñar debidamente su función, fundando y motivando sus argumentaciones jurídicas, acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;

II. Atender los asuntos con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia;

III. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos que establezca la normativa aplicable;

IV. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que le correspondan;

V. Acudir a las sesiones de manera presencial o mediante el uso de videoconferencias;

VI. Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para que se pueda esclarecer la verdad, y

VII. Las demás que les encomiende la Comisión o que le establezcan otras disposiciones legales y que estén en el ámbito de su competencia.

Funciones de la Secretaría de acuerdos

Artículo 12. La persona que ocupe la Secretaría de acuerdos de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Asistir en la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el auxilio del personal de apoyo de la Comisión;

- II. Auxiliar a la persona que ocupe la presidencia de la Comisión para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones;
- III. Verificar la debida sustanciación de los procedimientos de competencia de la Comisión;
- IV. Remitir los convenios de conciliación entre las partes a la presidencia de la Comisión para su autorización;
- V. Dar cuenta a la presidencia de la Comisión de los asuntos y promociones que se reciban;
- VI. Autorizar y dar fe de lo actuado en la Comisión;
- VII. Recibir y dar cuenta a la presidencia de la Comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;
- VIII. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente;
- IX. Realizar el trámite de asignación de los expedientes al Vocal Ponente;
- X. Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la Comisión;
- XI. Realizar las funciones de oficialía de partes de la Comisión;
- XII. Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Comisión o la Presidencia de ésta disponga y entregárselos con las formalidades legales, y
- XIII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes.

CAPÍTULO III

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

Aviso de rescisión

Artículo 13. Cuando se actualice alguna de las hipótesis de las contempladas en el artículo 48 de la ley laboral burocrática y, en consecuencia, el nombramiento o designación de las y los trabajadores deje de surtir efecto sin responsabilidad para el Poder Judicial, se deberá dar aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento de la persona trabajadora por parte del departamento de recursos humanos que corresponda y en caso de que esta se negare a recibirlo, la persona titular del referido departamento, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, proporcionando a esta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación a la persona trabajadora. La falta de este aviso a la persona trabajadora o a la Comisión, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

La disposición contenida en este artículo sólo será aplicable para el personal de base, con fundamento en el artículo 44 de la Ley laboral burocrática.

Principios que rigen el procedimiento

Artículo 14. El procedimiento ante la Comisión se inicia a instancia de parte y en él se privilegiarán los principios de publicidad, gratuidad, inmediatez, concentración, realidad, conciliación, economía y sencillez procesal, tanto en las comparecencias o escritos, así como en las promociones o alegaciones, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Supletoriedad

Artículo 15. Para lo no previsto en el presente Acuerdo General Conjunto se aplicará de manera supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, la Ley laboral burocrática, la Ley Federal del Trabajo, los principios de generales de derecho y demás normativa vigente emitida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Inicio, tramitación y ejecución del procedimiento

Artículo 16. El procedimiento inicia con la presentación, por escrito, de la demanda de la persona trabajadora ante la Comisión y se sujetará a las disposiciones del Título Octavo, para la tramitación de los expedientes, y a las del Título Noveno, para la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, ambos de la Ley burocrática estatal.

Se privilegiará el uso de las tecnologías de la información para el mejor desempeño y desarrollo del procedimiento.

De conformidad con el párrafo anterior, para efectos del presente Capítulo y en lo que sea conducente, cuando la Ley laboral burocrática haga alusión al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán o solo al Tribunal, se entenderá que hace referencia a la Comisión; cuando haga alusión a los magistrados o magistradas del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán o solo a los magistrados o magistradas, se entenderá referido a los integrantes de la Comisión; cuando haga alusión al Magistrado Presidente, será a la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión; cuando se refiera a Magistrado o Magistrada Ponente, será al Vocal Ponente y, cuando sea al Secretario General del Acuerdo, será al Secretario de Acuerdos de la Comisión.

Conciliación

Artículo 17. En el procedimiento ante la Comisión se privilegiará la conciliación entre las partes, por lo que esta podrá fomentarse en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la resolución definitiva y a través de convenios en los que no exista renuncia de derechos para la persona trabajadora, conforme al artículo 33, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, los cuales, una vez autorizados tendrán la categoría de cosa juzgada, con lo que se terminará el procedimiento de forma pacífica.

Quórum y suplencias

Artículo 18. La Comisión deberá sesionar con el número completo de sus integrantes; para el caso de falta definitiva o temporal de alguno o algunos de ellos, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 del presente Acuerdo General Conjunto.

Secretaría de la Comisión

Artículo 19. Las funciones de la Secretaría de la Comisión serán realizadas por la persona que designen los Plenos, quien contará con la fe pública en relación a las funciones a su cargo; en caso de excusa y ausencia, se aplicarán las disposiciones que para el caso establece la Ley orgánica respecto a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

Auxilio de las áreas

Artículo 20. En el procedimiento, la Comisión se podrá auxiliar de las áreas y en la normatividad que regule el control, registro y vigilancia de las actividades laborales de las personas servidoras públicas.

Recurso de Revocación

Artículo 21. Las resoluciones definitivas de la Comisión podrán ser impugnadas mediante el correspondiente Recurso de Revocación que se presente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que respecta a sus personas trabajadoras o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado tratándose de sus personas empleadas. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Objeto del recurso

Artículo 22. El recurso de revocación tiene como único objeto que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por lo que respecta a sus personas trabajadoras o el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, tratándose de sus personas empleadas, a instancia de parte interesada, revise las decisiones de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado, para confirmar, revocar o modificarla decisión impugnada.

Requisitos de procedibilidad

Artículo 23. El recurso será presentado por escrito ante la propia Comisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya de combatirse. Dicho escrito será turnado dentro de los tres días hábiles siguientes al Pleno correspondiente.

En el escrito de interposición del recurso de revocación el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución combatida, pudiendo ofrecer pruebas supervenientes en caso de que existieran.

Acuerdo que recae al escrito de interposición

Artículo 24. Recibido el escrito del recurso de revocación, el Presidente del Tribunal dictará auto en el que determinará lo siguiente:

I. Formará expediente, admitirá el recurso, correrá traslado a las partes y finalmente designará al Magistrado o Consejero Ponente, conforme a las reglas de turno correspondientes;

II. Prevendrá al recurrente en caso que el escrito de interposición del recurso adolezca de

alguna precisión de fondo, para que dentro del plazo de tres días hábiles aclare su escrito, con el apercibimiento que, de no cumplir con la prevención, el mismo será desechado. Subsanada la deficiencia, se procederá como establece la fracción I de este artículo; en caso contrario se desechará el recurso, o

III. No admitirá el recurso, cuando éste sea notoriamente improcedente.

La interposición del recurso de revocación no interrumpirá los efectos de la resolución impugnada.

Notificación a las partes

Artículo 25. Notificadas las partes del auto admisorio del recurso de revocación, contarán con el plazo de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga.

Turno al Magistrado o Consejero Ponente

Artículo 26. La Secretaría correspondiente recibirá las manifestaciones de las partes, en su caso, y turnará el expediente al Magistrado o Consejero Ponente de manera inmediata.

Para el nombramiento del Magistrado o Consejero Ponente se establecerá el turno en atención al orden alfabético, considerando las letras de los apellidos de los integrantes del Pleno respectivo; en caso de identidad de apellidos entre dos o más Magistrados o Consejeros, se atenderá al orden alfabético de las letras de sus nombres.

El Magistrado o Consejero Ponente deberán excusarse cuando tengan impedimento legal y, en este caso, serán sustituidos de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución

Artículo 27. Presentadas las manifestaciones de las partes, el Magistrado o Consejero Ponente declarará cerrada la instrucción y contará con el plazo máximo de quince días hábiles para someter al Pleno el proyecto de resolución respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal.

Convocatoria para sesión de resolución

Artículo 28. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal convocará a sesión al Pleno que corresponda, misma que deberá realizarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del proyecto de resolución.

Desarrollo de la sesión

Artículo 29. En la sesión a que alude el artículo anterior deberá discutirse y votarse el proyecto de resolución.

Podrá reservarse el engrose cuando se hubieran hecho modificaciones al proyecto; sin embargo, la resolución deberá ser firmada por todos los Magistrados o Consejeros que hubieren estado en la deliberación y la hubieren aprobado, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la sesión.

Notificaciones

Artículo 30. Aprobada y firmada la resolución, se notificará a las partes al día hábil siguiente. Las notificaciones relativas al recurso de revocación deberán hacerse de manera personal por la o el servidor público que se habilite para tal efecto.

CAPÍTULO V DE LA HUELGA

Huelga

Artículo 31. Para el caso de huelga, la Comisión se sujetará a las disposiciones del Capítulo III, Título Cuarto de la Ley laboral burocrática, y de manera supletoria a la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho y demás normativa vigente emitida por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, dando preferencia en el orden que son citados.

De conformidad con el párrafo anterior, para efectos del presente Capítulo, cuando la Ley laboral burocrática haga alusión al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán o solo al Tribunal, se entenderá referido a la Comisión; cuando haga alusión a las magistradas o los magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios o solo a las magistradas o los magistrados, se entenderá referido a los integrantes de la Comisión; cuando haga alusión al Magistrado Presidente, será a la persona que ocupe la Presidencia de la Comisión; cuando se refiera a Magistrado o Magistrada Ponente, será al Vocal Ponente y, cuando sea al Secretario General del Acuerdos, será al Secretario de Acuerdos de la Comisión.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

Facultad de la Comisión

Artículo 32. La ejecución de los convenios y resoluciones contemplados en este Acuerdo General Conjunto corresponde a la Comisión, por conducto de la persona titular de la Presidencia a la que correspondió el conocimiento del asunto, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea efectiva, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

Solicitud ante la Comisión

Artículo 33. Cuando se trate de convenios que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, las personas servidoras públicas y en su caso el Poder Judicial a través de sus representantes, acudirán a la Comisión para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este acuerdo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia ejecutoriada.

Gastos

Artículo 34. Los gastos que se originen en la ejecución de los convenios y resoluciones, serán a cargo de la parte que no cumpla.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Reforma

Artículo 35. El presente Acuerdo General Conjunto puede ser adicionado o reformado, siendo el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado los facultados para tal efecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se establece el día **27 de junio del año 2023**, como la fecha en la que deberá entrar en funcionamiento la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial del Estado deberá emitir su reglamento interno dentro de los noventa días naturales siguientes a su integración e instalación.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto se nombra el Secretario de la Comisión, realizará sus funciones el Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Constitucional.

ARTICULO QUINTO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ASI LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MAYORÍA Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SUS DÉCIMA SEGUNDA Y NOVENA SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CELEBRADAS EL VEINTIDÓS Y EL VEINTE, AMBAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN.

(RÚBRICA)

**Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

ESTA ÚLTIMA HOJA DE FIRMA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO AGC-2306-53 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTANCIACIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
Presidencia



Mérida, Yucatán, a 27 de junio de 2023.
Asunto: Se solicita publicación de nota aclaratoria
Oficio número: PTSJ/323/2023.

LIC. JOSÉ ALFONSO LOZANO POVEDA
DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

En relación al oficio PTSJ/319/2023 de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual se solicitó la publicación del Acuerdo General Conjunto Número AGC-2306-53 emitido por los Plenos de este Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; por medio del presente y con base al artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, le solicito se sirva publicar la siguiente nota aclaratoria respecto a las fechas de las sesiones de aprobación del referido acuerdo general conjunto:

Dice:	Debe decir:
ASI LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MAYORÍA Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SUS DÉCIMA SEGUNDA Y NOVENA SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CELEBRADAS EL VEINTE Y EL VEINTIDÓS, AMBAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.	ASI LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MAYORÍA Y POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN SUS DÉCIMA SEGUNDA Y NOVENA SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, CELEBRADAS EL VEINTIDÓS Y EL VEINTE, AMBAS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

No omito manifestar que dicho acuerdo general conjunto fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día lunes 26 de junio de 2023, edición número 35,122.
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en el Artículo 11 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, autorizo la publicación de la nota aclaratoria que antecede, solicitada mediante oficio PTSJ/323/2023 de fecha 27 de junio del año en curso, por parte del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 30 de junio de 2023.

EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.